



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 07 de febrero de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda ejecutiva. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, marzo 07 de 2024

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00052-00**

Interlocutorio. 472

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBELIA CARMONA GALLEGO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO CISNEROS JURADO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda visible a Folio 01, PDF 02, tendiente a iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, y, de sus anexidades, con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El abogado FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ debe acreditar que el correo electrónico suministrado en la demanda vyebogados@gmail.com es el indicado en el Registro Nacional de abogados, allegando para el efecto el respectivo listado del departamento donde se encuentre inscrito.
2. El poder otorgado al abogado FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. El poder se torna insuficiente toda vez que no se especifica claramente para que instrumento, título y/o contrato se otorga poder.
4. En el acápite de cuantía debe especificar el monto de la misma para así establecer si se trata de mínima, menor o mayor (Art. 82 Numeral 9 del C.G.P)
5. La parte demandante debe indicar sí el contrato original escaneado, y que fue allegado con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentra el mismo, conforme al artículo 245 del C.G.P.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegaren a comparecer.



7. Revisada la demanda, en el líbello la parte actora omite indicar el domicilio de la parte demandante, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por tanto, deberá atemperar el escrito de demanda, en atención a lo previsto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
8. Explicará por qué razón cobra los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 03 de mayo de 2022 teniendo en caso de insistir en el cobro de los intereses de esa manera, así lo indicará.
9. Debe presentar la demanda integrada en un solo escrito y en formato pdf con todas las correcciones que requiera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través de Mandatario Judicial por la señora **RUBELIA CARMONA GALLEGO**, en contra del ciudadano **LUIS ANTONIO CISNEROS JURADO**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane las irregularidades señaladas, como se indicó precedentemente, so pena de rechazarse si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: NO RECONOCER personería al profesional **FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033
DEL 12 DE MARZO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12b328647fddd432b43c03caeb4b1f01dd67768b0752034bc16832c9b20162**

Documento generado en 11/03/2024 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>